



Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES	JOSE DAVID MATOS PEÑA & AURA ELENA BRICEÑO ISEA
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00407-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente por resolver solicitud de matrimonio civil.

Los señores **JOSE DAVID MATOS PEÑA & AURA ELENA BRICEÑO ISEA**, mayores de edad comparecieron a este despacho con sus registros civiles de nacimiento válidos para matrimonio y fotocopias de cédula de ciudadanía, con el fin de que se inicie trámite de la celebración de matrimonio civil.

La solicitud presentada cumple con los requisitos para el trámite del matrimonio civil, teniendo en cuenta lo normado por los artículos 132 y 134 del Código Civil y en virtud de la derogación de los artículos 128 y 130 Ibídem por la ley 1564 de julio 12 de 2012.

En mérito de lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de matrimonio civil de los señores **JOSE DAVID MATOS PEÑA & AURA ELENA BRICEÑO ISEA**, identificados, respectivamente con cédula de ciudadanía 8.742.250 y 17.334.917.

SEGUNDO: De conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código Civil, con la notificación por estado del presente auto, se corre traslado por el término de ocho (08) días para que los interesados en oponerse a la celebración del matrimonio civil entre los contrayentes presenten sus motivos de oposición a la celebración del mismo.

TERCERO: Vencido el término anterior sin que se hubiere propuesto oposición alguna, vuelva a despacho el proceso para fijar fecha de celebración de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790444643f93dae15cbee1713afeec5b05001b9a238bdd1f759e5bd19fd9953**

Documento generado en 09/10/2023 04:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	ALEXANDER MONTES MESTRA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2023-00400-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, promovido por la sociedad **BANCO POPULAR S.A.** identificada con el NIT N°860.007.738-9, por medio de apoderada judicial **LUISA MARINA LORA JIMENEZ** identificada con la C.C. N° 39.683.381 y T.P. N°54.356 del C. S. de la J., en contra del señor **ALEXANDER MONTES MESTRA** identificado con la C.C. N°1.068.660.153, el cual, está pendiente por resolver su admisibilidad.

Examinado el expediente, nota esta judicatura que, el documento que se aduce como título valor y presta mérito ejecutivo, cumple con los requisitos exigidos en el **art. 422 del C.G.P.** y de los **artículos 621 y 709 del Código de Comercio**, pues se infiere la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante, concluyéndose que el título valor presta mérito ejecutivo de conformidad con los **artículos 430 y 431 del C.G.P.**, y que, es posible adelantar su ejecución, a su vez, la demanda cumple con lo establecido en los **artículos 82 y 84 del C.G.P.** para su admisión.

Por su parte, teniendo en cuenta que el poder otorgado al profesional en derecho **LUISA MARINA LORA JIMENEZ** cumple con las exigencias del caso, debe reconocerse personería jurídica a la apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la sociedad **BANCO POPULAR S.A.** identificada con el NIT N°860.007.738-9, y en contra del señor **ALEXANDER MONTES MESTRA** identificado con la C.C. N°1.068.660.153, por las siguientes sumas:

- **PAGARÉ 31503590000463** por valor de **TREINTA Y SIETE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$37.082.758,00)** por concepto de capital, así como por los intereses corrientes, y los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **PAGARÉ 1068660153** por valor de **UN MILLON TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.327.599,00)** por concepto de capital, así como por los intereses corrientes, y los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Ordénese al demandado para que cumpla con el pago de las expresadas obligaciones dinerarias en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, conforme lo establece el **artículo 431 del Código de General del Proceso**.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído al demandado en la forma indicada en los **artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso**, o conforme a la **ley 2213 de 2022**.

CUARTO. Informar al demandado que dentro de las oportunidades consagradas en el **artículo 442 del Código General del Proceso**, podrá proponer las excepciones que considere procedentes dentro del proceso. En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de ley antes mencionado.

QUINTO. Reconocer a la profesional en derecho judicial **LUISA MARINA LORA JIMENEZ** identificada con la C.C. N° 39.683.381 y T.P. N°54.356 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b19ef9a7382021d91f6d07977d47b7234ad9fae1e16a029a75865f2ba15db78**

Documento generado en 09/10/2023 04:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANDRES MANUEL CUADRADO GUTIERREZ
DEMANDADO	EDWIN EBERTO POLO FABRA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2023-00399 -00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, promovido por el señor **ANDRES MANUEL CUADRADO GUTIERREZ**, identificado con la C.C. N°78.768.455, actuando por medio de apoderado judicial **JAIRO ANTONIO VALOYES** identificado con la C.C. N°1.073.999.872 y la T.P. N°362.212 del C. S. de la J., en contra del señor **EDWIN EBERTO POLO FABRA** identificado con la C.C. N°78.701.294, el cual se encuentra pendiente de estudiar su admisibilidad.

Examinado el expediente, nota esta judicatura que, el documento que se aduce como título valor y que presta mérito ejecutivo, cumple con los requisitos exigidos en los **artículos 430 y 431 de la ley 1564 de 2012**, y los **artículos 621 y 671 del Código de Comercio**, pues se infiere la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante, concluyéndose que el título valor presta mérito ejecutivo y que es posible adelantar su ejecución, así mismo, la demanda cumple con los requisitos del **art. 82 y 84 del C.G.P.** para su admisión.

De otro lado, observa la judicatura la existencia de escrito contentivo de medida provisional discriminada en dicha solicitud y que será resuelta favorablemente al demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra del señor **EDWIN EBERTO POLO FABRA** identificado con la C.C. N°78.701.294, a favor del señor **ANDRES MANUEL CUADRADO GUTIERREZ**, identificado con la C.C. N°78.768.455, por las sumas que se proceden a relacionar:

- Letra de cambio suscrita el 11 de enero de 2021, por la suma **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000,00)**, así como por los intereses corrientes, y los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Ordénese al demandado para que cumpla con el pago de las expresadas obligaciones dinerarias en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, conforme lo establece el artículo 431 de la ley 1564 de 2012.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERCERO. Notifíquese el presente proveído al demandado en la forma indicada en los **artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso**, o conforme a lo establecido en la ley 2213 de 2022.

CUARTO. Informar al demandado que dentro de las oportunidades consagradas en el **artículo 442 del Código General del Proceso**, podrá proponer las excepciones que considere procedentes dentro del proceso. En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de ley antes mencionado.

QUINTO. Decretar el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la parte demandada señor **EDWIN EBERTO POLO FABRA** identificado con la C.C. N°78.701.294 e identificado con la matrícula inmobiliaria N°**140-4980** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERIA**. Oficiese.

SEXTO. Reconocer al profesional en derecho **JAIRO ANTONIO VALOYES** identificado con la C.C. N°1.073.999.872 y la T.P. N°362.212 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8af43b53ff655e683a3bcb2d600d38b737986ea6942fc5716547e55b654264**

Documento generado en 09/10/2023 04:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES	JORGE ANDRES HERRERA YEPES & DINIADETH MESTRA DIAZ
RADICADO	23-807-40-89-001- 2023-00365 -00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente por fijar fecha de matrimonio civil,

Como quiera que ha vencido el término de ocho (08) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código Civil, y no se presentaron motivos de oposición a la celebración del matrimonio civil entre los contrayentes **JORGE ANDRES HERRERA YEPES & DINIADETH MESTRA DIAZ**, razón por la cual se procederá a la realización del matrimonio civil.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día diecisiete (17) de octubre del año 2023 a las 10:00 AM, para llevar a cabo la celebración del matrimonio civil de los señores **JORGE ANDRES HERRERA YEPES & DINIADETH MESTRA DIAZ**.

SEGUNDO: Por secretaria citar a los interesados y testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7edaa7657911207886dd43abf9cfca79b63ffd51dfce497d94e3b31a2e7870**

Documento generado en 09/10/2023 04:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES	SANTANDER ANTONIO BELTRAN MONTERROSA & YANETH JUDITH LUNA ACOSTA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2023-00362 -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente por resolver solicitud de matrimonio civil.

Los señores **SANTANDER ANTONIO BELTRAN MONTERROSA & YANETH JUDITH LUNA ACOSTA**, mayores de edad comparecieron a este despacho con sus registros civiles de nacimiento válidos para matrimonio y fotocopias de cédula de ciudadanía, con el fin de que se inicie trámite de la celebración de matrimonio civil.

La solicitud presentada fue inadmitida mediante auto que antecede, en motivación al no suministrar la documentación correspondiente para tales fines, de manera posterior y dentro del término otorgado presentan tales documentos, de tal forma que la solicitud, ahora si cumple con los requisitos para el trámite del matrimonio civil, teniendo en cuenta lo normado por los artículos 132 y 134 del Código Civil y en virtud de la derogación de los artículos 128 y 130 Ibidem por la ley 1564 de julio 12 de 2012.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de matrimonio civil de los señores **SANTANDER ANTONIO BELTRAN MONTERROSA & YANETH JUDITH LUNA ACOSTA**, identificados, respectivamente con cédula de ciudadanía 15.612.442 y 50.923.952.

SEGUNDO: De conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código Civil, con la notificación por estado del presente auto, se corre traslado por el término de ocho (08) días para que los interesados en oponerse a la celebración del matrimonio civil entre los contrayentes presenten sus motivos de oposición a la celebración del mismo.

TERCERO: Vencido el término anterior sin que se hubiere propuesto oposición alguna, vuelva a despacho el proceso para fijar fecha de celebración de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07eda4430ef80cf41ac590bd54784aed19136354bfd69dbd6a0d908a78d0b500**

Documento generado en 09/10/2023 04:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
PARTES	ELOR MARIA SAENZ HERRERA Y PATRICIO JOSE ACOSTA MARTINEZ
RADICADO	23-807-40-89-001- 2023-00333 -00

Procede el despacho a proferir sentencia que en derecho corresponde, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Los legitimados, a través de su apoderado común, radicaron ante esta dependencia, solicitud en la que, previo el trámite imprimido al proceso de jurisdicción voluntaria, se decrete el divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, celebrado previamente entre las partes; así mismo, se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, por no existir bienes que repartir.

II. HECHOS

Aducen los accionante **ELOR MARIA SAENZ HERRERA Y PATRICIO JOSE ACOSTA MARTINEZ** que, contrajeron matrimonio civil celebrado el día 28 de mayo de 2014 en la **NOTARIA UNICA DE TIERRALTA**, el cual se registro con el serial N°05185005 ante la **NOTARIA UNICA DE TIERRALTA**, que a raíz de esto, surgió entre ambos la respectiva sociedad conyugal, la cual se encuentra vigente, y que, de mutuo acuerdo decidieron solicitar el divorcio ante este despacho por medio de apoderado judicial.

III. PRETENSIONES

Los accionantes deprecian las siguientes pretensiones:

PRIMERA: *Decretar el Divorcio por Mutuo Consentimiento del Matrimonio civil de ELOR MARIA SAENZ HERRERA Y PATRICIO JOSE ACOSTA MARTINEZ, celebrado el día 28 de mayo de 2014 en la Notaria Única de Tierralta y registrado en la Notaria Única de Tierralta – Córdoba, Bajo el serial No. 05185005*

SEGUNDA: *Que se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, la cual se encuentra en el siguiente estado: ACTIVO: Cero. PASIVO: Cero*

TERCERA: *Admitir que en adelante cada uno de nosotros atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.*



CUARTA: *Que disuelva la sociedad conyugal por habernos separado de cuerpo, de manera voluntaria, hace más de 2 años.*

QUINTA: *De esta relación matrimonial no se procrearon hijos.*

SEXTA: *Ordenar la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de la misma en los respectivos folios del registro civil de nacimiento de los cónyuges serial No. 6928949 de la Notaria Única de Tierralta Córdoba y serial No. 54600529 de la Registraduría Municipal de Tierralta Córdoba y en el respectivo registro de matrimonio.*

IV. PRUEBAS

Como acervo probatorio se presentaron los siguientes documentos:

1. Copia del folio del registro civil del matrimonio N°05185005 realizado ante la NOTARIA UNICA DE TIERRALTA.
1. Copia de los registros civiles de nacimiento de los cónyuges.
2. Copia digital de la cédula de los contrayentes.

V. TRÁMITE

Por cumplir con los mandatos legales establecidos para tal fin, la demanda fue admitida el 29 de agosto de 2023, verificándose que, durante la ejecutoria no se presentó recurso alguno o memorial de algún tercero.

VI. CONSIDERACIONES

Inicialmente anotamos que, en el dossier se verifican cabalmente los presupuestos procesales necesarios, toda vez que, no se visualizan vicios generadores de nulidades que desemboquen a futuro.

Examinados los presupuestos fácticos y probatorios, nota el Despacho que, los peticionarios se encuentran habilitados para pretender, por mutuo acuerdo, la cesación del matrimonio acaecido previamente.

Ahora bien, el canon 5, de la Ley 25 de 1992, modificadorio del artículo 152, del Código Civil, que estatuyó que el matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges; por divorcio legalmente decretado. Así mismo, el artículo 6 de la misma norma, que modificó el 154 del C.C., y que venía modificado por la Ley 11 de 1976, adicionó una nueva causa de divorcio en su numeral 9 ... *“el mutuo consentimiento de los esposos manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia” (...)*



En adición a ello, a partir de la promulgación de la Ley 25 de 1992, se agregó a nuestro derecho positivo el mutuo acuerdo, como motivo de divorcio, con la finalidad de lograr la desvinculación de una relación conyugal totalmente insostenible, alternativa para finiquitar las desavenencias conyugales.

Igualmente, el articulado 160 del Código Civil, reafirma que, *“Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí”*. (subrayado del despacho)

Para finalizar, el **artículo 21 del C.G.P.** en concordancia con el **numeral 6 del art. 17 del C.G.P.**, adjudicó, a los jueces de familia o promiscuos, la competencia para conocer en única instancia, *del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*. Por consiguiente, del examen del expediente se evidencia el cumplimiento de las exigencias legales para este tipo de situaciones, por lo que, será favorable la resolución del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer el consentimiento mutuo de los cónyuges **ELOR MARIA SAENZ HERRERA** identificada con C.C. N° 26.226.934 y **PATRICIO JOSE ACOSTA MARTINEZ** identificado con C.C. N° 78.742.737, en el sentido de querer divorciarse. En consecuencia, **decretar el divorcio** del matrimonio civil celebrado el día 28 de mayo de 2014 en la **NOTARIA UNICA DE TIERRALTA**, el cual se registró con el serial N°05185005 ante la **NOTARIA UNICA DE TIERRALTA**.

SEGUNDO. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los citados cónyuges una vez ejecutoriada esta sentencia.

TERCERO. Oficiar a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y a la **NOTARÍA ÚNICA DE TIERRALTA**, a fin de que, al margen de los respectivo registro civil de matrimonio y registro civil de nacimiento de cada parte, se efectúen las anotaciones de que trata el **artículo 9, parágrafo 6, inciso 3 de la ley 25 de 1992**.

CUARTO. Expedir copias de este pronunciamiento, a costas de las partes según lo previsto en el **art. 114 del C.G.P.**



QUINTO. Dar por terminado el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e479eb1072f6810d20ff88d539c93b711390f661c3b37b5e2aad819823995cc**

Documento generado en 09/10/2023 04:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
PARTES	IRENE MARIA ORTIZ AMARIS Y ANGEL JERONIMO SOLANO FLOREZ
RADICADO	23-807-40-89-001- 2023-00312 -00

Procede el despacho a proferir sentencia que en derecho corresponde, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Los legitimados, a través de su apoderado común, radicaron ante esta dependencia, solicitud en la que, previo el trámite imprimido al proceso de jurisdicción voluntaria, se decrete el divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, celebrado previamente entre las partes; así mismo, se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, por no existir bienes que repartir.

II. HECHOS

Aducen los accionante **IRENE MARIA ORTIZ AMARIS Y ANGEL JERONIMO SOLANO FLOREZ** que, contrajeron matrimonio civil celebrado el día 12 de diciembre de 2001 en la Notaría Única de Tierralta - Córdoba, el cual se registró con el serial N°3140970 ante la **NOTARIA UNICA DE TIERRALTA**, a raíz de esto, surgió entre ambos la respectiva sociedad conyugal, la cual se encuentra vigente, y que, de mutuo acuerdo decidieron solicitar el divorcio ante este despacho por medio de apoderado judicial.

III. PRETENSIONES

Los accionantes deprecian las siguientes pretensiones:

PRIMERA: *Decretar el Divorcio por Mutuo Consentimiento del Matrimonio civil de IRENE MARIA ORTIZ AMARIS Y ANGEL JERONIMO SOLANO FLOREZ, celebrado el día 12 de diciembre de 2001 en la Notaría Única de Tierralta y registrado en la Notaria Única de Tierralta – Córdoba, Bajo el serial No. 3140970.*

SEGUNDA: *Que se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, la cual se encuentra en el siguiente estado: ACTIVO: Cero. PASIVO: Cero*



TERCERA: Admitir que en adelante cada uno de nosotros atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

CUARTA: Que disuelva la sociedad conyugal por habernos separado de cuerpo, de manera voluntaria, hace más de 2 años.

QUINTA: De esta relación matrimonial no se procrearon hijos.

SEXTA: Ordenar la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de la misma en los respectivos folios del registro civil de nacimiento serial No. 24564923 de la notaria única de Tierralta Córdoba y en el registro serial No. 14155756 de la notaria única de Tierralta Córdoba y en el respectivo registro de matrimonio.

IV. PRUEBAS

Como acervo probatorio se presentaron los siguientes documentos:

1. Copia del folio del registro civil del matrimonio N°3140970 realizado ante la NOTARIA UNICA DE TIERRALTA.
2. Copia de los registros civiles de nacimiento de los cónyuges.
3. Copia de la cédula de ambos contrayentes.

V. TRÁMITE

Por cumplir con los mandatos legales establecidos para tal fin, la demanda fue admitida el 14 de agosto de 2023, verificándose que, durante la ejecutoria no se presentó recurso alguno o memorial de algún tercero.

VI. CONSIDERACIONES

Inicialmente anotamos que, en el dossier se verifican cabalmente los presupuestos procesales necesarios, toda vez que, no se visualizan vicios generadores de nulidades que desemboquen a futuro.

Examinados los presupuestos fácticos y probatorios, nota el Despacho que, los peticionarios se encuentran habilitados para pretender, por mutuo acuerdo, la cesación del matrimonio acaecido previamente.

Ahora bien, el canon 5, de la Ley 25 de 1992, modificatorio del artículo 152, del Código Civil, que estatuyó que el matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges; por divorcio legalmente decretado. Así mismo, el artículo 6 de la misma norma, que modificó el 154 del C.C., y que venía modificado por la Ley 11 de 1976, adicionó una nueva causa de divorcio en su numeral 9 ... *“el mutuo consentimiento de los esposos*



manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia” (...)

En adición a ello, a partir de la promulgación de la Ley 25 de 1992, se agregó a nuestro derecho positivo el mutuo acuerdo, como motivo de divorcio, con la finalidad de lograr la desvinculación de una relación conyugal totalmente insostenible, alternativa para finiquitar las desavenencias conyugales.

Igualmente, el articulado 160 del Código Civil, reafirma que, “Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí”. (subrayado del despacho)

Para finalizar, el **artículo 21 del C.G.P.** en concordancia con el **numeral 6 del art. 17 del C.G.P.**, adjudicó, a los jueces de familia o promiscuos, la competencia para conocer en única instancia, *del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*. Por consiguiente, del examen del expediente se evidencia el cumplimiento de las exigencias legales para este tipo de situaciones, por lo que, será favorable la resolución del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer el consentimiento mutuo de los cónyuges **IRENE MARIA ORTIZ AMARIS**, identificada con C.C. N°26.216.387 y **ANGEL JERONIMO SOLANO FLOREZ** identificado con C.C. N°15.614.016, en el sentido de querer divorciarse. En consecuencia, **decretar el divorcio** del matrimonio civil celebrado el día 12 de diciembre de 2001 en la **NOTARIA UNICA DE TIERRALTA – CÓRDOBA**, el cual se registró con el serial N°3140970 ante la **NOTARIA UNICA DE TIERRALTA**.

SEGUNDO. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los citados cónyuges una vez ejecutoriada esta sentencia.

TERCERO. Oficiar a la **NOTARÍA ÚNICA DE TIERRALTA**, a fin de que, al margen del respectivo registro civil de matrimonio y registro civil de nacimiento de las partes, se efectúen las anotaciones de que trata el **artículo 9, parágrafo 6, inciso 3 de la ley 25 de 1992**.



CUARTO. Expedir copias de este pronunciamiento, a costas de las partes según lo previsto en el **art. 114 del C.G.P.**

QUINTO. Dar por terminado el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39a2bdccb91aae1b85a157988acff8331b205fddb223b46aeb7c9c2c05a**

Documento generado en 09/10/2023 04:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN DAVID SÁNCHEZ LÓPEZ C.C.1.071.348.702
DEMANDADO	AMAURY JOSÉ SANCHEZ ÁVILA C.C.11.152.254
RADICADO	23-807-40-89-001- 2023-00120-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de entrega de depósitos judiciales y terminación del proceso. Provea

Examinado el expediente, tenemos que a este despacho fue allegado mediante correo electrónico solicitud de la parte demandante de entrega de depósitos judiciales y así mismo por la parte demandada solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, por lo que se procedió a verificar el expediente encontrando lo siguiente:

1. Que dentro del presente asunto se ordenó aprobar liquidación de crédito por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (**1.351.700**).
2. Que por parte de secretaría se realizó el respectivo traslado de costas por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$64.374), traslado que por encontrarse de conformidad y vencido a la fecha se procederá a su respectiva aprobación.
3. Que la liquidación del crédito fue efectuada por la parte demandante y debidamente revisada por el despacho y la misma se encuentra realizada y aprobada **hasta la fecha mayo del año 2023**.
4. Que la suma de la liquidación de crédito aprobada con la liquidación de costas efectuada genera un saldo total por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1.416.074)
5. Que con el pago de los depósitos judiciales que se realiza se efectúa el pago total de la obligación liquidada **hasta la fecha de mayo del año 2023**, razón por la cual, no es procedente la terminación del proceso y para tales efectos el interesado deberá atender lo dispuesto en el artículo 461 del código general del proceso, en cuanto deberá actualizar la liquidación de crédito hasta la fecha, y de esa forma si satisfacer la totalidad de la obligación, actualización de crédito que puede ser presentada tanto por la parte demandante o la parte demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de **costas** efectuada por secretaría de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante señor JUAN DAVID SÁNCHEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.348.702 discriminados de la siguiente forma:

No. Título	Valor
427800000023272	\$498.655
427800000023349	\$476.978
427800000023625	\$440.441
Total	\$1.416.074

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia procédase a realizar la respectiva autorización en el portal de depósitos de banco Agrario.

CUARTO: NEGAR la terminación del proceso, y en consecuencia niéguese el levantamiento de medidas solicitado por la parte demandada de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfafb3e6dfa687fea6c84515243cc83906533f81188e3ce91a2be82e1f25026d**

Documento generado en 09/10/2023 04:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FRANK ALZATE GARCES
DEMANDADO	CARLOS MAURICIO SUAREZ PEREZ
RADICADO	23-807-40-89-001- 2021-00243 -00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en el cual, la parte demandada se notificó personalmente de la presente acción ante este despacho (vía correo electrónico) el día 14 de agosto de 2023.

Visto lo anterior, tenemos que el señor **FRANK FERNANDO ALZATE GARCES**, identificado con la C.C. N°71.379.279, actuando a nombre propio, promovió demanda ejecutiva en contra del señor **CARLOS MAURICIO SUAREZ PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía N°1.103.098.225.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los **artículos 430 y 431 del Código General del Proceso**, el juzgado dictó mandamiento de pago el día 15 de junio de 2021, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas:

- **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 9.000.000, 00)**, así como por los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo anterior contenido en el título valor con fecha de creación 20/12/2020 y fecha de exigibilidad 20/02/2021.

La parte ejecutada el señor **CARLOS MAURICIO SUAREZ PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía N°1.103.098.225 fue notificado del auto que libro mandamiento de pago en fecha **14 de agosto de 2023**, y dentro del término legal no se propusieron excepciones.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del **artículo 440 del Código General del Proceso**.

Por otro lado, tenemos una solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, así pues, atendiendo a lo contenido en el **artículo 593 de la ley 1564 de 2012**, se accederá a lo pretendido por el memorialista.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra del señor **CARLOS MAURICIO SUAREZ PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía N°1.103.098.225, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

TERCERO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

SEXTO. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el demandado **CARLOS MAURICIO SUAREZ PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía N°1.103.098.225 como docente de la **GOBERNACION DE CORDOBA**. Límitese el embargo a \$13.500.000,00. Oficiese en tal sentido.

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003.

SEPTIMO. El encargado para tal efecto, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646564af0e4a7725418b8ad93854a2f600d300e2587168e8d38ec71ebde1249e**

Documento generado en 09/10/2023 04:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AURELIO ARBELAEZ
DEMANDADO	EDINSON GUERRERO ESCOBAR & DIANA PAOLA DELGADO RUIZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2020-00060-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se allego por parte del patrullero **ADEL ESTEBAN PEREA MOSQUERA** integrante de la patrulla de vigilancia – Estación de Policía Puerto Escondido, el documento identificado como oficio **N°GS-2023-DECOR/DISPO 1 ESTPO PTO ESCONDIDO 29.25**, en el cual, se indica que, se deja a disposición de este juzgado 01 motocicleta que fue solicitada en el proceso de la referencia, así:

De manera atenta y respetuosa me permito dejar a disposición de ese despacho, 01 Motocicleta, la cual es solicitada mediante N° de radicado 23807408900120200006000 por el motivo de solicitud ORDEN DE AUTORIDAD.

CLASE	MOTOCICLETA	MODELO	2018
MARCA	HONDA	MOTOR No.	JC47E76119455
TIPO	SIN CARROCERIA	CHASIS Y SERIE No.	9FMJC4723JF020133
LINEA	NO REGISTRA	PLACA	NTN-68E
COLOR	ROJA	SERVICIO	PARTICULAR

HECHOS

El día de hoy 30-09-2023 siendo las 17:15 horas, mediante labores de patrullaje y vigilancia, sobre La Vía Principal Del Barrio La Bahía Exactamente Frente A la Estación De Servicio Zeus, se verifica antecedentes a la motocicleta antes en mención por el aplicativo SINAC de la Policía Nacional y este arroja como resultado un reporte POSITIVO sin más datos, esta motocicleta es conducida por el señor Leodan Espitia Argel identificado con CC 1068.579.320 expedida en Puerto Escondido de fecha de nacimiento 27 De Junio De 1999 ,24 años de edad, estado civil Soltero, grado de escolaridad Decimo de Secundaria, ocupación oficios Varios, residente en el Corregimiento Morindo Las Mujeres, a quien se le solicita que nos acompañe hasta las instalaciones policiales para realizar una ampliación de antecedentes para lograr establecer de donde proviene el motivo de la orden de inmovilización, hecha la solicitud mediante comunicado oficial N°GS-2023- 073655 DECOR al señor Mayor Camilo Oswaldo Sánchez Lozano jefe Seccional de Investigación Criminal Córdoba, dada la respuesta de la anterior solicitud, se logra establecer mediante el aplicativo I2AUT que esta motocicleta tiene una solicitud de inmovilización por motivo de Orden De Autoridad con fecha de solicitud 13/03/2023, mediante número de radicado 23807408900120200006000 número de oficio JPMTc.2020-00060 procedente de ese despacho.

En razón de lo anterior, se pondrá en conocimiento a la parte demandante de dicha respuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO. Poner en conocimiento, a la parte demandante en el presente proceso, el arribo del oficio **N°GS-2023-DECOR/DISPO 1 ESTPO PTO ESCONDIDO 29.25** conforme a la orden emanada por este despacho en auto de fecha 18 febrero de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6526e8c3f580d3bd329f7b141c04c7b02eb0bedd6b1dd13355fe2862ceac38**

Documento generado en 09/10/2023 04:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>